

Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 140-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-029

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADOS

Impugnante: Delfín Olmedo Bermeo Idrovo
C.C. 030001009-1

Postulantes Impugnados: Jorge Aníbal Pallares Rivera
C.C. 170644403-9

II. ANTECEDENTES.

- a) Delfín Olmedo Bermeo Idrovo en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Jorge Aníbal Pallares Rivera, por considerar que dicho ciudadano, no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c) Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

III. ANÁLISIS DE FORMA.

Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura.



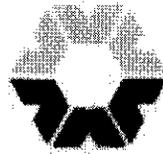
Consejo de la Judicatura

- a) Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Suplemento del Registro Oficial, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.
- b) Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c) El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d) La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

Debido Proceso.-



Consejo de la Judicatura

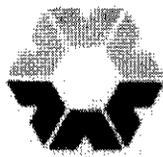
- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.
- b) Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-3), el impugnante sostiene que:

- a) El 22 de julio del 2008, fue notificado con el auto dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte de Suprema de Justicia, integrada entonces por el doctor Jorge Pallares, en el que se confirma en todas sus partes el auto de llamamiento a juicio expedido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 16 de marzo del 2005, en el que se ordenó su detención en firme por considerar que existen los presupuestos para el delito de perjurio cometido a través de la declaración patrimonial.
- b) La confirmación del señalado auto, no solo que ratificó la detención en firme, una medida que había sido derogada por el Tribunal Constitucional, mediante resolución de 23 de octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial número 23; sino que además, se fundamentó en las facultades jurisdiccionales de los Notarios, en base a una Ley Reformativa a la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial número 406 de 28 de noviembre del 2006, que es posterior a la fecha en que realizó la declaración juramentada de bienes, lo que significa haber aplicado una Ley de manera retroactiva.
- c) La detención en firme por la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, quedó invalidada y por tanto no podía ser ejecutada por autoridad alguna, más en el viaje que efectuó en enero del 2009 a Lima – Perú, al ingresar a los respectivos controles de migración y aduanas, fue informado por Agentes de la Interpol del Perú, que pesaba sobre él, una orden de detención en firme, la



Consejo de la Judicatura

misma que era consecuencia del juicio señalado, por lo que debió permanecer 60 días detenido en el Perú hasta que se procedió con su extradición.

- d) A su retorno del Perú, presentó acción de habeas corpus, la cual fue aceptada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por considerar que la detención ordenada es ilegal, arbitraria e ilegítima, pues la detención en firme, declara inconstitucional, no tiene efecto retroactivo, ya que el auto confirmatorio de aquella medida se dicta cuando ya no se encontraba vigente tal medida.

Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra el impugnado Jorge Aníbal Pallares Rivera, sostiene que:

- a) En ejercicio de sus funciones, como Conjuez Permanente, el 22 de julio del 2008, a las 10h00 expidió el auto en el confirmó el auto de llamamiento de Juicio en contra del Dr. Delfín Olmedo Bermeo Idrovo, lo que constituye un asunto jurisdiccional, en donde la decisión de los jueces, se da de acuerdo a las tablas procesales, *"... es por ello que se dictó el auto, por cuanto estaba en etapa de investigación, y no se judicializaba nada todavía."*
- b) *"... puede variar la situación jurídica del procesado, y del hecho (sic) pueden variar las figuras jurídicas del procesado. Con ello no quiere decir que haya falta de probidad de mi parte, sino que actué en forma independiente como Conjuez, sin presión alguna."*

V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.



Consejo de la Judicatura

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

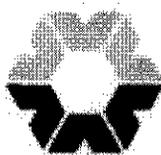
El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.

5.1. Sobre los Efectos de la Declaratoria de Inconstitucionalidad.-

Uno de los conceptos básicos y esenciales en la aplicación del derecho, es el de la eficacia de la norma jurídica en el tiempo, es decir, el momento en que adquiere vigencia y aquel en que deja de surtir efectos. Un elemental criterio, es aquel por el cual la norma jurídica pasa a considerarse tal y adquiere sus tradicionales características de generalidad, universalidad, obligatoriedad y coercibilidad, cuando se ha promulgado, lo que equivale en nuestro sistema a ser publicada en el diario oficial del Estado, llamado Registro Oficial, momento desde el cual entra en vigor y adquiere los conocidos efectos erga omnes.

En cuanto a la extinción o pérdida de los efectos de la norma jurídica, esta puede dejar de surtir efectos o perder la eficacia generada por su promulgación, a través de la derogatoria, facultad exclusiva del legislador (artículo 130.5 de la Constitución Política de la República del Ecuador -1998-; y, 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador -2008-), que puede ser expresa o tácita; o, a través de la suspensión de sus efectos, como sucede con las normas que han sido declaradas inconstitucionales, las que sin ser derogadas, pues formalmente no es otra ley la que declara su confrontación con los preceptos constitucionales, sino una resolución, dejan de surtir efectos y ninguna autoridad debe basar sus conclusiones y argumentos jurídicos decisivos en ellas.

El control constitucional establecido al amparo de la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), determinaban que era competencia del Tribunal Constitucional, "*conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.*" (artículo 276.1); lo que significaba que las disposiciones declaradas inconstitucionales, cesarán en su vigencia y desde que tal resolución se publique en el Registro Oficial, no podrán ser invocadas ni aplicadas por juez o autoridad alguna, sin que se afecte a las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales



Consejo de la Judicatura

normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad (artículo 22 de la Ley de Control Constitucional).

En la actualidad, el control abstracto de constitucionalidad, es competencia de la Corte Constitucional y en el fondo no ha variado el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición normativa de carácter general, pues de suceder aquello, la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (artículo 436.2 de la Constitución de la República del Ecuador), y las sentencias que se dicten surten efectos de cosa juzgada y, con las excepciones expresamente señaladas en la ley, producen efectos generales hacia el futuro, en virtud de lo cual, ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia. (artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

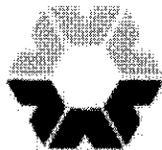
En las copias certificadas de fojas 41 a 44 del expediente de impugnación, se aprecia que el postulante, como conjuer de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma el auto de llamamiento a juicio subido en apelación, sin hacer analizar la validez, vigencia o no de la detención en firme ordenada en aquel, justificándose con las copias certificadas de fojas 45 a 56 del expediente de impugnación que, en virtud de la referida orden de detención en firme, el impugnante fue privado de su libertad.

Por lo tanto, la situación anotada impide alcanzar el exigente concepto de probidad e idoneidad técnico – jurídica que se busca con este proceso para el más alto Tribunal de Justicia ordinaria del País, sin que aquello signifique desconocer las aptitudes profesionales y personales de postulantes, que le han permitido alcanzar logros en su vida personal.

5.2. Sobre la Idoneidad Técnico – Jurídica del Postulante.-

El artículo 83.12 de la Constitución de la República, textualmente determina que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética”*, lo que denota con claridad, que es obligación de todas las ciudadanas y ciudadanos, no solamente acatar el texto jurídico positivo determinado por el legislador, sino consustancialmente denotar en todas sus actuaciones un recto proceder.

Por otro lado, las consideraciones jurídicas respecto de la probidad de las y los postulantes, deben ser entendidas en un sentido restrictivo; es decir, con relación al presente proceso de selección y designación, siendo vedado el extenderlas a cuestiones extrañas a él, sin que quepa extenderlas a la motivación jurídica empleada por el juzgador en su fallo, sino revisando primordialmente, y sin que



Consejo de la Judicatura

esto se interprete como afectación del principio de independencia (Artículos 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial), la observancia de la idoneidad técnico – jurídica empleada en el ejercicio de la jurisdicción; es decir, únicamente debe limitarse a revisar el recto proceder que en relación con el cumplimiento de los deberes formales que el juez está obligado a observar, y que integra el concepto de probidad e idoneidad, al tratarse de la capacidad de la persona para atender con responsabilidad sus deberes.

El ejercicio de la judicatura en un Estado constitucional de derechos y justicia, es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual se coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes, fin que es imposible alcanzarse si los llamados a precautelar la observancia del ordenamiento jurídico en sus resoluciones se abstraen del cumplimiento de los requisitos mínimos que la técnica jurídica le impone para el ejercicio de sus funciones. En este punto, la integralidad de la conducta procesal de la o el postulante amerita ser revisada únicamente con el fin esencial de entregar a la población ecuatoriana juezas y jueces de notable reputación moral y probada idoneidad profesional.

En el caso en cuestión, la contestación del impugnado, denota también que su criterio técnico jurídico no concuerda con las exigencias necesarias para el desempeño de tan alta magistratura, pues sostener que su decisión en el caso; es decir, una resolución sobre un recurso de apelación interpuesto a su vez sobre un auto de llamamiento a juicio, se tomó *"... por cuanto estaba en etapa de investigación, y no se judicializaba nada todavía"*; es no reconocer que el proceso penal se desarrolla en las etapas de: 1. La Instrucción Fiscal; 2. La Etapa Intermedia; 3. El Juicio; y, 4. La Etapa de Impugnación (artículo 206 del Código de Procedimiento Penal); y, que su actuación no se hizo en la etapa de investigación que es atinente la instrucción fiscal, sino que se encontraba resolviendo la apelación de la decisión de pasar de la etapa intermedia a la etapa del juicio, criterios jurídico que con ligereza sale de los cánones de exigencia del concepto de probidad que esta Autoridad pretende para tan alta magistratura.

Es preciso recordar, que cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el proceso, el deber del juzgador de cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico (artículo 100.1 del Código Orgánico de la Función Judicial) no se suspende en ningún caso, ni puede dejar de aplicarse.

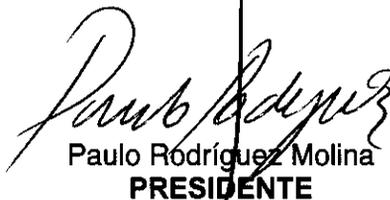
Por los argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

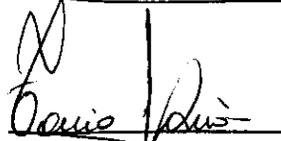


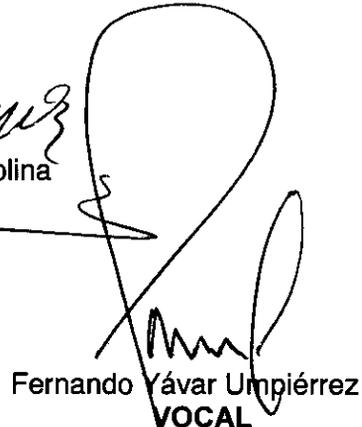
Consejo de la Judicatura

1. Aceptar la impugnación formulada por Delfín Olmedo Bermeo Idrovo; y, en consecuencia, descalificar del Concurso Público de Méritos, Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia a Jorge Aníbal Pallares Rivera.
2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura.- Notifíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y dos de noviembre del año dos mil once.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y dos de noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA